

## EL PROCESO CIVIL Y LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

CARMEN BLASCO SOTO

Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Valladolid

### I. INTRODUCCIÓN

La reforma de la oficina judicial, es un tema de plena actualidad por la repercusión que va a tener en la tramitación de los procesos civiles, la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 19/2003, de 23 de diciembre, pretende incorporar un nuevo modelo organizativo de la actividad jurisdiccional. Aunque el mismo está pendiente de desarrollo, principalmente debido a la estructura compleja de la Oficina, es evidente que va a exigir un profundo cambio tanto en la concepción de la gestión, como en la tramitación de los procesos. Ahora bien, por diversos motivos, principalmente de carácter político, parece que la reforma no evaluó los elementos que definen y configuran esta institución y se han visto desbordados por la cantidad y complejidad de realidades que es preciso acometer para su puesta en funcionamiento. El Proyecto de reforma orgánica, por el que se adapta la LOPJ, tiene prevista en esta materia la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en un total de 391 apartados (art. decimonoveno). Su finalidad es adaptar el nuevo diseño de Oficina Judicial al proceso, constituyendo la reforma más importante, no sólo por su extensión, sino por la trascendencia que tiene esta Ley como derecho común supletorio aplicable a los procedimientos seguidos en los restantes órdenes jurisdiccionales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La adaptación de la nueva forma de gestión de la Administración de justicia, a los procedimientos es un elemento fundamental para que la administración de justicia sea realmente, ágil eficaz y eficiente. La exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en número II destaca que la adecuación de las leyes procesales a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativas a las Oficinas judiciales y a los Secretarios judiciales, va a facilitar la puesta en marcha de la nueva Oficina judicial, cuyos principios inspiradores se encuentran recogidos en el artículo 435 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio: "agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones". De este modo, "los ciudadanos obtendrán un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia". Es indispensable que se lleve a efecto la reforma de las leyes procesales de modo que a los Secretarios judiciales les sean atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma. Sin embargo, debido a que las leyes que se reforman regulan el procedimiento y no la organización, a lo largo del articulado de las mismas se ha tratado de no hacer mención, salvo en supuestos excepcionales, a los servicios comunes procesales. En la mayoría de los casos el criterio adoptado es el de atribución al secretario judicial de una determinada competencia, ya que es el responsable último de la realización de todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Magistrados (artículo 435 de la

Otro aspecto que incrementa la dificultad es el relativo a la actividad que se quiere gestionar, ya que la oficina judicial (a partir de ahora OJ) no es únicamente administración y organización, lo que se denominó la administración de la Administración de Justicia, es y pertenece al ámbito jurisdiccional, en concreto a la jurisdicción y al proceso, de ahí que no sea fácil diseñar la gestión de la nueva OJ, es una institución que tiene muchos matices difíciles de delimitar, pues se fusionan los elementos administrativos con los jurisdiccionales y procesales<sup>2</sup>. La naturaleza jurídica de esta actividad debe tenerse presente de cara a la importante reforma planteada. Se puede adelantar, no obstante que el nuevo diseño, ha alterado elementos básicos e inmodificables de la actividad que gestiona. De un lado parece que es la actividad jurisdiccional la que presta apoyo a la OJ, cuando debe ser al contrario; de otro, se piensa que a los jueces y magistrados se les ha adjudicado el papel de simples espectadores del actual modelo, sin control sobre la gestión, creando una nueva estructura, también jerárquica, pero que ha desplazando de la misma a los titulares del órgano jurisdiccional. La configuración piramidal establecida convierte a la OJ más en administración estatal que de justicia<sup>3</sup>.

El primer paso para que comenzase la andadura de la OJ era la reforma en profundidad del cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal auxiliar y colaborador de la administración de justicia, ya que la infraestructura personal de la OJ es un elemento clave para su buen funcionamiento, son los auténticos protagonistas de este proyecto, ahora bien, hay que preguntarse si las reformas han tenido en cuenta la Administración a la que sirven. La estructura orgánica, tal y como se ha configurado, no parece que esté regida por criterios organizativos

---

Ley Orgánica del Poder Judicial), aunque la ejecución material corresponda a los funcionarios de los Cuerpos regulados en el Libro VI de la Ley orgánica, de conformidad con el catálogo de funciones que en el mismo se establecen y siempre bajo la dirección técnico procesal del secretario judicial (artículo 457 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). De otro lado, las leyes de procedimiento no se refieren a cuestiones organizativas, sino meramente competenciales, habida cuenta, además de lo ya dicho, que han de ser igualmente aplicables en aquellos órganos en los que pueda implantarse la nueva Oficina judicial con mayor facilidad, pero también en aquellos otros que tarden algún tiempo más en incorporarse al proceso, visto que la organización de la nueva Oficina ha de llevarse a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de cada Administración competente. El objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios judiciales, por otro. Existen además otros objetivos complementarios, entre los que pueden destacarse el fomento de las buenas prácticas procesales o la potenciación de las garantías del justiciable.

<sup>2</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., ha señalado, muy acertadamente, que de esta indefinición suelen aprovecharse los distintos Poderes Ejecutivos para hacerse con el mayor número de competencias posibles, en detrimento de las que deberían corresponder a los órganos del Poder Judicial. “Consideraciones sobre la proyectada reforma de la OJ (con particular referencia a los espacios físicos)”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm 584, 2003.

<sup>3</sup> Vid. mi trabajo “La nueva Oficina judicial ¿crónica de un desaliento?”, en *Revista de Jurisprudencia* Año III, núm. 4, febrero 2007.

racionales, principalmente porque no existe una sola institución jerárquica piramidal en cuya cúspide esté una autoridad sino varias<sup>4</sup>.

La parte orgánica de la reforma de la OJ es la más importante en la medida en que se apuesta por la mordenización de la oficina judicial, a fin de lograr una administración de justicia flexible, eficiente, racional, ágil, responsable y con los recursos tecnológicos adecuados para el cumplimiento de estos fines<sup>5</sup>.

## II. LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA OFICINA JUDICIAL

La nueva estructura de la OJ requiere una profunda reforma de la organización de los Órganos Jurisdiccionales, ya que la actual secretaría que sirve a un órgano jurisdiccional como un todo cerrado y aislado, que se auto gestiona y auto satisface<sup>6</sup>, se transforma en la OJ cuya estructura básica son la unidades, pilar y fundamento de la nueva forma de administrar justicia que, como veremos, obliga a un cambio y modificación de los órganos jurisdiccionales<sup>7</sup>. Conforme a la previsión legal es necesario crear, las Unidades Procesales de Apoyo Directo (art. 437 LOPJ), y los Servicios Comunes Procesales (art. 438 LOPJ), que serán las que configuran la oficina judicial.

### 1. Las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD)<sup>8</sup>

#### A) Integración.

Estas unidades están integradas en un órgano jurisdiccional concreto, son lo más parecido a las antiguas secretarías judiciales. Deben de existir tantas como juzgados, o en su caso salas o secciones en funcionamiento. La UPAD la dirige y

---

<sup>4</sup> Vid. VIEIRA MORANTE, F.J., “La nueva Oficina Judicial: luces y sombras”, *Jueces para la democracia*, nº 52 2005, p. 18.

<sup>5</sup> Objetivos enunciados a modo de declaración de principios en el art. 435.2 LOPJ. Lo llamativo y positivo es que se diseña la OJ para los ciudadanos, destinatarios últimos de estos servicios, y no sólo para la organización de la actividad jurisdiccional como venía siendo tradicional.

<sup>6</sup> Vid. BALERDI MÚGICA, J.M y otros. *Claves para la gestión de la nueva oficina judicial*. Madrid 2005. p. 24.

<sup>7</sup> Este concepto de UNIDAD, no es enteramente nuevo, está avalado por los Servicios Comunes de Notificaciones, comunes para la práctica de los actos de comunicación a varios juzgados y tribunales de una misma población, el ámbito de actuación de estos servicios ha sido muy reducido, pero han funcionado muy bien proporcionando agilidad y eficacia a uno de los actos procesales en los que más tiempo se invertía en el proceso; la comunicación a particulares. No ha ocurrido lo mismo con las Oficinas de Señalamiento Inmediato, Disposición Adicional 5ª de la LEC, con funciones de registro, reparto y señalamiento de vistas, comparecencias y citaciones, para determinados tipos de juicios, que no parece que haya proporcionado mayor eficacia y agilidad procesal, al contrario lo único que se ha garantizado es una acumulación de señalamientos y un correlativo número de suspensiones. Vid, MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Las Oficinas de Señalamiento Inmediato: ¿Crónica del fracaso de una reforma?” *Diario La Ley*, nº 6495, 1 de junio de 2006.

<sup>8</sup> Vid. ORDEN JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos jurisdiccionales.

gestiona un secretario, el órgano jurisdiccional, conforme al nueve esqueleto, lo compone esta unidad junto con el titular del mismo.

Ahora bien, como apunta MEDINA GARCÍA<sup>9</sup>, las UPAD aunque se integran junto a sus titulares en el órgano judicial, es necesario contemplarlas además desde otra perspectiva pues conforman la OJ y se regulan y gestionan con los principios definidos en el art. 435 de la LOPJ. Esta contradictoria configuración obliga a desentrañar la naturaleza de las UPAD, ya que forman parte del órgano jurisdiccional pero son oficina judicial. Su delimitación es fundamental, para poder ubicar al secretario judicial, pero también los principios de actuación, ya que los que regulan la OJ son unos (art 435.3 LOPJ), los que rigen la actividad del secretario son otros (art. 452 y 463 LOPJ), distintos a su vez de los constitucionales que regulan la función jurisdiccional.

### ***B) Composición***

Respecto a su composición básica, cada unidad debe tener un secretario (aunque el mismo puede prestar servicio en más de una de estas unidades), un gestor procesal y administrativo y un tramitador procesal y administrativo. Los puestos de trabajo de estas unidades sólo pueden ser cubiertos por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia.

### ***C) Creación***

Corresponde su implantación al Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ y de las CCAA con competencias en materia de justicia. Se establece también, que la estructura básica de esta unidad debe sea homogénea en todo el territorio nacional, ya que junto al juez conforman el órgano jurisdiccional,

### ***D) Competencias.***

Es en esta materia donde mayores dificultades existen ya que no están delimitadas y concretadas las competencias de estas unidades respecto a los Servicios Comunes Procesales. Técnicamente tienen atribuidas las mismas funciones que la actual secretaría, pero la realidad no es así. La ley se limita a expresar que su actividad es la de asistir de modo cercano a los jueces y tribunales en las funciones que le son propias, que no es decir mucho en el ámbito en que nos movemos. Como línea de actuación propia se puede decir que les corresponde, tomando como tipo un juicio ordinario civil: la admisión o inadmisión de la demanda, confeccionando las cédulas de emplazamiento, exhortos etc, la admisión de la reconvenición, preparación de la audiencia previa, celebración de la audiencia previa y del juicio en su caso

## **2. Servicio Común Procesal. (SCP)**

### ***A) Integración.***

---

<sup>9</sup> MEDINA GARCÍA, D., “Las unidades procesales de apoyo directo. Funciones de los secretario judiciales”. *Estudios Jurídico*, 2004 p.5583. Es muy interesante el estudio que realiza sobre la movilidad y redistribución en las UPAD, destacando que es muy importante determinar a quién afecta esta normativa, pues es fácil hablar de los “Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia” sin realizar distinciones.

Estas unidades no están integradas en un órgano jurisdiccional, pese a lo que establece el art. 438.2 LOPJ, dan cobertura a varios incluso de diferentes órdenes jurisdiccionales.

### ***B) Composición.***

En principio habrá un secretario judicial encargado de dirigir el SCP, más el personal necesario para atender el mismo. La ley prevé que el SCP se estructure en secciones y dentro de cada una de ellas en equipos. Lo determinante es que el personal destinado al servicio de que se trate, depende funcionalmente del secretario principal del SCP, la misma dependencia existe por parte del resto de secretarios, en el caso de que el servicio se estructure en secciones.

Este aspecto es fundamental por varios motivos; el primero, porque se establece una organización paralela al servicio de la función jurisdiccional, le presta servicio pero sólo tangencialmente<sup>10</sup>, se desvincula totalmente o se olvida erróneamente que la dirección e impulso procesal van referidos a un juicio concreto. En otras palabras, la OJ pierde el carácter instrumental que tiene atribuido por la ley (art. 435.1 LOPJ), cuyo fin es servir a la actividad jurisdiccional.

El segundo aspecto, se refiere a los principios informadores de estas unidades que son los de jerarquía, división de funciones y coordinación. Estas reglas que informan la actividad, de al menos alguna parte de la OJ, confirman que la reforma ha obviado la singularidad de los servicios que se quieren gestionar, ya que contradice los principios que regulan la actividad a la que prestan soporte y apoyo con carácter exclusivo que es la jurisdiccional, cuyo criterio diferenciador del resto de Administraciones es que su actuación se regula mayoritariamente por normas procesales (art. 436.2 LOPJ).

La pregunta que surge es qué posición ocupa el juez en la gestión de este modelo, que regula la actividad jurisdiccional pero que se rige por principios totalmente ajenos a la misma (independencia, inamovilidad, responsabilidad, sometimiento exclusivo al imperio de la ley).

### ***C) Creación.***

Es otro de los aspectos más controvertidos ya que es el Ministerio de justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios, los que tienen competencia para diseñar, crear, organizar y responsabilizarse de estos servicios. Al Consejo General del Poder Judicial le corresponde el establecimiento de criterios, con el fin de homogeneizar estos servicios. Es obvio que estas unidades, a diferencia de las UPAD, conforman la OJ pero no son poder judicial, ya que dependen de distintas administraciones, en función de la atribución de competencias autonómicas.

Estos criterios dispares unidos a los anteriores generan contradicciones, no existe ninguna administración, ni pública ni privada, formada por unidades dependientes de distintos órganos (en función de la atribución de las competencias), existen dentro de la misma estructura distintas organizaciones, jerarquías, autoridades y responsabilidades. Son aspectos importantes que crearán muchos problemas a la hora de iniciar el programa piloto.

---

<sup>10</sup> VIEIRA MORANTE, op. cit. Pag 18

#### **D) Competencias.**

Por mucho que queramos ocultarlo las funciones que realizan estos servicios son principalmente de naturaleza procesal, ya que acaparan un cúmulo de competencias procesales que les corresponden conjuntamente con las que tienen atribuidas las UPAD, como es la de impulso del proceso, la ordenación del mismo, la fe pública etc. La naturaleza procesal de estos servicios se desprende también de las distintas unidades que se pueden crear: el servicio común procesal de registro y reparto, el servicio común procesal de ordenación del procedimiento (examina los requisitos formales de los escritos de parte, pudiendo dictarse por el secretario la resolución oportuna –decreto- para subsanar dichos defectos etc), servicio común de actos de comunicación, servicio común de auxilio judicial, servicio común de ejecución, servicio común de caja etc.

#### **3. Unidades Administrativas.**

Como ya hemos apuntados, estas unidades no forman parte de la Oficina Judicial pero tienen un papel determinante en la gestión de la administración de justicia. Se regulan en el art. 439 de la LOPJ. Se pueden identificar con las actuales gerencias y su ámbito de actuación lo determinan las Comunidades Autónomas, son creadas, gestionadas y dirigidas por ellas.

Las funciones que realizan son de jefatura, de ordenación y gestión de los recursos humanos de la OJ, así como de los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales. La ley prevé que se creen, oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas Judiciales, siempre que no asuman funciones encomendadas a los funcionarios de los cuerpos al servicio de la administración de Justicia. Son los Servicios Comunes no procesales. Así se adivinan servicios como el de asistencia a víctimas del delito, atención al ciudadano, de traducción, peritaje, estadísticas, videoconferencia etc.

#### **4. Problemas sobre la estructura de la Oficina Judicial.**

En primer lugar destaca la absoluta indefinición del modelo de gestión que se quiere implantar, lo que va a dificultar la consecución del fin medular de la reforma proyectada cual es la utilización de métodos de organización modernos, a fin de obtener una adecuada racionalización de los medios y máximo rendimiento de los recursos disponibles.

La existencia de distintas unidades adscritas a distintos órganos, tiene el peligro de que en la tramitación de un proceso van a surgir un elevado número de itinerarios procesales, con el agravante de que no están bien delimitadas las competencias entre las UPAD y los SCP, en definitiva, un sistema excesivamente fragmentado, ya que existe una total disociación entre el órgano decisor y la OJ. Hay una pregunta que surgió desde la reforma de la LOPJ y no parece que haya obtenido todavía una respuesta adecuada y unánime y es la de a quién corresponde la ordenación del procedimiento. Según GARBERÍ<sup>11</sup>, debería pertenecer a las UPAD, ya que son las que conocen directa y personalmente de los asuntos que correspondan al juzgado o tribunal, por el contrario GONZALEZ ALONSO<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J, op. cit

<sup>12</sup> GONZALEZ ALONSO, A., “La estrategia del cambio en la Administración de justicia: la nueva oficina judicial”, en *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 3/2006,

entiende que esta función la tiene atribuida el servicio común de ordenación del procedimiento, como su nombre indica y como parece atribuirle el Ministerio de Justicia, estos servicios, para el autor, son fundamentales ya que son la herramienta básica de todo el modelo del cambio pues permiten residenciar el proceso en los servicios comunes, es decir en un ámbito organizativo donde no intervienen los jueces .

La superposición de competencias entra las UPAD y los SCP y uno de las cuestiones que más preocupan a los operadores jurídicos y a la doctrina.

Por último, destacar que si ya es difícil alumbrar lo que son las UPAD los SCP, parece inasequible conceptualizar lo que es la OJ, pese a la importancia de este empeño, ya que a partir de él se determinarán los principios que la informan, a fin de ubicar al secretario judicial en este complejo pero apasionante proyecto; ¿pertenece el secretario a la oficina judicial?, ¿Pertenece al órgano jurisdiccional?<sup>13</sup>, como ya anotamos, los criterios que informan a la OJ, la actividad del secretario y la jurisdiccional, son de naturaleza diferente.

### III. LA TRAMITACIÓN DE JUICIO VERBAL CONFORME A LA ESTRUCTURA DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.

Hay que recordar que esta reforma no es sólo orgánica sino que tiene gran relevancia y trascendencia procesal modificando la tramitación de los procedimientos. Cabe recordar que el Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal, prevé que se modifiquen 391 apartados de la LEC de 2000, constituyendo la reforma más importante, no sólo por su extensión, sino por la trascendencia que tiene esta ley, como derecho común supletorio aplicable a los procedimientos seguidos en los restantes órdenes jurisdiccionales.

Los SCP: está formado por un Secretario Judicial más el personal necesario para atender la unidad. Se establecerán los servicios comunes que se necesiten en función del volumen de trabajo, pero la LOPJ prevé la creación de los siguientes: Servicio común de registro y reparto (SCRR) Servicio común de ordenación del procedimiento (SCPOP) Servicio común de actos de comunicación (SCAC) Servicio común de Auxilio judicial (SCAJ) Servicio común de vistas y señalamientos (SCVS) Servicio Común de ejecución (SCE). Dependiendo de La carga de Trabajo, se pueden agrupar o dividir servicios.

Si el volumen de asuntos lo requiere se pueden crear secciones dentro de cada unidad. y equipos dentro de cada sección. Por ejemplo el SCP de registro y reparto, puede tener la Sección de registro y la Sección de reparto y a su vez equipos en función de los órdenes jurisdiccionales a los que asisten.

El Servicio común de ordenación del procedimiento (SCOP), puede estar compuesto por distintas secciones estructuradas de la siguiente forma:

---

<sup>13</sup> MEDINA GARCÍA, D., op. cit. Es interesante advertir en el trabajo cómo el autor lo inicia realizando esta pregunta y concluye en la p. 5603: el secretario judicial, tal y como ha quedado diseñada su figura tras la reforma de la LOPJ, ni pertenece al tribunal ni pertenece a la Oficina judicial, sino que forma parte de uno u otra según el tipo de función que desarrolla en cada momento.

Sección 1 de Señalamientos y vistas que a su vez puede tener distintos equipos: Equipo 1 agenda programada de señalamientos, Equipo 2 Atención avistas.

Sección 2 Apoyo a Las UPADs y Equipos auxiliares, pudiendo estar compuesta por Equipo 1 Apoyo a las UPADS Equipo 2 Equipo de auxiliares.

Sección 3 Atención Al ciudadano Litigante y profesionales.

Conforme a este esquema básico se puede realizar una simulación de la tramitación de un juicio verbal civil y las distintas unidades que intervienen en las distintas fases.

## ALEGACIONES

La presentación de la demanda y su reparto correspondería al Servicio Común procesal de registro y reparto.

El examen de los requisitos formales correspondería al Servicio común de ordenación del procedimiento.

La admisión de la demanda debería corresponder a las Unidades procesales de Apoyo directo y la convocatoria de las partes a la vista correspondería al servicio común procesal de atos de comunicación y/o servicio común de auxilio judicial.

## ACTUACIONES PREVIAS A LA VISTA:

Señalamiento de la vista: Servicio común de ordenación del procedimiento.

Presentación de escritos por las partes solicitando la citación por el secretario judicial de testigos o la práctica de otras pruebas: Servicio Común procesal de registro y reparto.

La recepción de los escritos de parte, solicitando la citación de los testigos o la práctica de otras pruebas pasa del Servicio Común procesal de registro y reparto al Servicio Común de ordenación del Procedimiento y a la Unidad procesal de Apoyo Directo.

La preparación de las pruebas admitidas, citaciones y oficios es función de Servicio Común de Ordenación del procedimiento.

## VISTA

Celebración corresponde a la Unidad Procesal de Apoyo Directo.

La interrupción de la vista para la práctica de las pruebas (en su caso), es misión de la Unidad Procesal de Apoyo Directo. La realización de los actos de comunicación para la práctica de la prueba: corresponde al Servicio Común de ordenación del procedimiento y al Servicio Común de Actos de comunicación y/o servicio Común de Auxilio judicial.

Señalamiento de la Vista Servicio Común de Ordenación procesal.

## SENTENCIA

La sentencia corresponde a la UPAD.

Notificación y remisión de los autos al SCOP, SCAC y/o SCAJ.

#### IV. LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS UNIDADES.

Delimitado brevemente y entendiendo que sin complicaciones la tramitación de un juicio verbal y las unidades y servicio que intervienen es necesario abordar el problema de la coordinación entre las distintas unidades, debido a la disgregación del proceso entre las mismas. Hemos apuntado que los criterios organizativos y jerárquicos no están en la ley racionalmente determinados, si a ello le unimos que la OJ es paralela a la actividad jurisdiccional, el resultado es que no es posible garantizar la realización de los principios que intentan imponerse: flexibilidad, agilidad, eficacia, racionalidad del trabajo, coordinación y cooperación, pues se separan trámites procesales que pueden provocar frustraciones, por ejemplo en los casos en los que determinadas diligencias queden suspendidas o anuladas, mientras que otras del mismo proceso siguen su curso; lo mismo puede ocurrir a la hora de aplicar correctamente el principio de impulso oficial cuando en la mismo OJ las distintas unidades tengan diferentes cargas de trabajo. La segmentación de unidades, en atención a distintos trámites procesales, distorsiona el sistema y puede conducir al caos en las OJ. lo que no se compadece con una gestión moderna, al contrario es anacrónica y complicada lo que se aleja de los criterios de racionalización y coordinación.

La función de ordenación del procedimiento que antes llevaba a cabo el secretario y el juez, se atribuye ahora con carácter exclusivo a las unidades (ni siquiera al secretario) y eso puede crear muchas disfuncionalidades ya que no es posible separar radicalmente la ordenación procesal de un juicio concreto, de la resolución y decisión; la primera se entiende como actividad de gestión, la de resolver y decidir como jurisdiccional. Esto en la UPAD es mucho más grave, ya que se dirigen con los criterios que impone el secretario, convirtiendo al juez en mero espectador alejado de sus colaboradores inmediatos. Existen dos cabezas o líneas de actuación, una la referida a la actividad jurisdiccional y otra a la OJ que no se sabe muy bien a quién prestan servicios.

La dificultad estriba en que el juez no puede dar directrices a sus colaboradores inmediatos, con lo que el principio de coordinación va a ser difícil de alcanzar, parece que se han olvidado aspectos esenciales en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Esta estructura tiene repercusiones en la independencia, como ha dicho VIEIRA MORANTE “la independencia que requiere el ejercicio de la función jurisdiccional no tiene su análogo reflejo en la tramitación de los procedimientos, en la que influye considerablemente la organización de la OJ. Se ha establecido una organización paralela al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, teóricamente puesta a su servicio, pero sólo tangencialmente, sin puntos realmente concluyentes”<sup>14</sup>. Quizá sea conveniente recordar como queda la estructura del cuerpo de secretarios.

Secretario General de la Administración de justicia, que pertenece a la estructura del Ministerio de Justicia, su principal función es de dirigir y

---

<sup>14</sup> VIEIRA MORANTE, op. Cit.

coordinar a los Secretarios de Gobierno y del resto de secretarios judiciales<sup>15</sup>.

Un Secretario de Gobierno, dependiente, nombrado y movido por el Ministerio de justicia, les atribuye competencias, art. 452.1, 454.2, 465,469 LOPJ<sup>16</sup>, actuando con dependencia jerárquica en cuestiones tan trascendentales como la potestad disciplinaria, establecer instrucciones y emitir circulares etc, la ubicación institucional del secretario y su dependencia del ejecutivo produce la politización de esta institución alejándole del Poder Judicial

Un Secretario Coordinador Provincial, uno por provincia (arts 466 y 467 LOPJ), todos ellos nombrados por el Ministerio de Justicia, bajo su superior dependencia.

La figura del Secretario como gestor y director de la OJ es clave en la reforma, pero quizá se olvida que la dirección procesal y su impulso se ha atribuido con carácter exclusivo a este órgano, actividad que está referida a un proceso concreto, y aunque el secretario no es elemento decisor definitivo sí toma decisiones mediante diligencias y decretos, decretos que se asemejan a los autos y tienen que estar motivados, esta nueva resolución por sus características ha supuesto una auténtica novedad<sup>17</sup>. Así pues, la reforma ha potenciado considerablemente las funciones de decisión que tiene el secretario judicial, por tanto, en su actuación en el proceso la independencia de este funcionario debe ser real y verdadera<sup>18</sup>, independencia entendida como la ausencia de vínculos orgánicos y funcionales entre los secretarios y el resto de Poderes del Estado.

Ahora bien, del art. 452 LOPJ parece que la independencia sólo se atribuye al Secretario cuando actúa como fedatario público, la inevitable y trascendente pregunta es si cuando actúa como impulsor del procedimiento lo hace también presidido y tutelado por este fundamental principio, entendemos que la respuesta sólo puede ser afirmativa, ya que la LOPJ ha atribuido al secretario importantes funciones procesales, que están afiliadas a lo jurisdiccional (art. 456 LOPJ).

No es aconsejable reducir la labor del secretario a lo administrativo, de igual modo no se puede limitar la potestad jurisdiccional a la resolución de pleitos. Esta potestad integra un conjunto de facultades entre las que se incluyen algunas propias y exclusivas del secretario judicial como es la fe pública y la dirección y ordenación formal y material del proceso<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Disposición adicional novena de la ley 19/2003 y arts. 13.3, 20 y 21 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. RD 1608/2005, de 30 de diciembre.

<sup>16</sup> ROCSJ, especialmente respecto a lo que se refiere a su dependencia jerárquica el Título II de dicho reglamento.

<sup>17</sup> Art. 7, ROCSJ

<sup>18</sup> Art. 452 LOPJ

<sup>19</sup> Sólo por poner un ejemplo de estas funciones de ordenación, el proyecto de reforma Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se

Para que esta trascendental reforma de la OJ, se convierta en un modelo eficaz de gestión, acorde con los tiempos modernos y con los principios que la inspiran, es imprescindible atender a la singularidad de los servicios que se quieren gestionar, sin olvidar que la OJ presta soporte y apoyo exclusivamente a la actividad jurisdiccional, por lo que no es posible aplicar un modelo de gestión única. Ahora bien, este objetivo es inalcanzable si las proyectadas reformas procesales no recogen de forma fehaciente las distintas funciones que tiene asignadas el secretario, aclarando en calidad de qué actúa.

Hay que definir las de forma clara para que se tenga conciencia de los cambios que se requieren. Estas definiciones no pueden en ningún caso cuestionar uno de los principios básicos del Estado de Derecho; la independencia judicial, que tiene manifestaciones en el momento procesal como garantía de la función jurisdiccional, para que la jurisdicción se mantenga en esencia, orgánica y funcionalmente, en los términos constitucionalmente plasmados. Aunque el diseño esté bien planeado, se deben eliminar las contradicciones y definir las competencias.

---

generaliza la doble instancia penal. En la reforma de la LEC se atribuyen al secretario funciones jurisdiccionales, como la del art. 14.2 “El secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda o la suspensión del acto de juicio caso de que fuera verbal y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.” El más decisivo 15.3 “Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el secretario judicial determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados”.